

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2895-2019

Lima, 12 de noviembre del 2019

VISTO:

El expediente N° 201900046487 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, CARAVELÍ);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **29 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Tambojasa” de CARAVELÍ.
- 1.2 **22 de marzo de 2019.-** Mediante Oficio N° 962-2019 se notificó a CARAVELÍ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **1 de abril de 2019.-** CARAVELÍ presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó audiencia de informe oral.
- 1.4 **22 de mayo de 2019.-** Mediante Oficio N° 214-2019-OS-GSM se notificó a CARAVELÍ el Informe Final de Instrucción N° 1177-2019. Asimismo, con Oficio N° 215-2019-OS-GSM se le citó para audiencia de informe oral de descargos contenidos en el expediente.
- 1.5 **28 de mayo de 2019.-** CARAVELÍ presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1177-2019.
- 1.6 **30 de mayo de 2019.-** En la audiencia de informe oral, programada en virtud de la solicitud formulada mediante escrito de fecha 1 de abril de 2019, no se contó con la presencia del representante de CARAVELÍ.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CARAVELÍ de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la visita de supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
<i>TJ 350, Nv. 3200</i>	<i>15.12</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE CARAVELÍ

Infracción al artículo 248° del RSSO

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) De la revisión del Acta de Supervisión no se aprecia en ningún extremo que se haya consignado la fecha y hora del muestreo realizado en la labor supervisada, a su vez no se ha consignado la identificación del instrumento de medición utilizado ni su estado de operación ni la técnica empleada, limitándose a consignar un supuesto resultado de 15.12 m/min sin acreditar con certeza la validez de dicho resultado.

En el caso de las fotografías, no se aprecia la identificación del instrumento de medición de velocidad de aire. Asimismo, los datos de identificación del instrumento que se consignan en el certificado de calibración no se mencionan en el Acta de Supervisión.

Por lo expuesto, no se habría realizado la actuación de las pruebas técnicas (no se advierte qué equipos se usaron para realizar las mediciones), conforme lo establece el numeral 11.4 del artículo 11° del RSFS; asimismo, se constata la vulneración del Lineamiento Resolutivo XI de la Sala Plena del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería, aprobado por Resolución N° 001-2016-OS/STOR-TASTEM (5 de noviembre de 2016), así como del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y del Principio de Verdad Material contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, incurriéndose en una causal de nulidad.

Al Informe Final de Instrucción N° 1177-2019:

Mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2019, CARAVELÍ reitera el descargo a) presentado al inicio del procedimiento administrativo sancionador y, adicionalmente, señala lo siguiente:

- b) En el Acta de Supervisión no aparecen ninguno de los datos de medición, ni la relación de equipos, ni la técnica empleada, ni el estado de operación del instrumento. De acuerdo al artículo 13° del RSFS, el acta de supervisión es el documento en el cual se describen las acciones realizadas durante una visita de supervisión. De una simple lectura del Acta no se consigna ni las acciones realizadas ni los equipos utilizados, entre otras omisiones.

En el mencionado artículo tampoco se hace referencia al “*Formato de medición*”, al cual su despacho desconociendo las razones, le da validez, hecho que vulnera el principio de Legalidad. Asimismo, señala que las acciones de medición no pueden dar certeza del resultado obtenido en tanto en el Acta no se consignó la información antes mencionada.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** *Durante la visita de supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
TJ 350, Nv. 3200	15.12

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 2 y 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en la labor de explotación que se menciona, es menor a 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
TJ 350, Nv. 3200	15.12

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 13 (fojas 6).
- La medición se realizó con el instrumento de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración (fojas 4 y 5).
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Acta Formato “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítem N° 11 (fojas 4). En el Acta Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.

- En el Acta de Supervisión y en el Acta Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal que corresponda –tolerancia por debajo del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a) y b), se debe señalar que en el presente caso se ha verificado que sí se cumple con el criterio contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2018-OS/STOR-TASTEM¹, en efecto, acorde con las actas suscritas: acta de supervisión y formato

¹ Que aprueba el compendio de los lineamientos resolutivos aprobados por el TASTEM (el cual incluye la Resolución N° 001-2016-OS/STOR-TASTEM), conforme a la cual las mediciones de estándares de velocidad de aire en las actas se deben cumplir con verificar lo siguiente: i) el lugar donde se realizó la medición, ii) la fecha y hora del muestreo, iii) la identificación del

“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” (fojas 2 y 4) se ha cumplido con las acciones de medición exigidas para fines de verificar la velocidad de aire en la labor supervisada, en tal sentido, durante la visita se ha acreditado lo siguiente:

- Lugar donde se realizó la medición: se señala en las actas suscritas: Acta de Supervisión y Formato *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”* (fojas 2 a 4).
- Fecha y hora del muestreo: se señala en el Acta Formato *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”* (fojas 4).
- Identificación del instrumento de medición con certificado de calibración: se señala en el Acta Formato *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”* (fojas 4).
- Técnica de medición: se señala en el Acta formato *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”* (fojas 4) que detalla la técnica de medición, descripción de las acciones para la medición, incluyendo límite de detección del instrumento de medición y exactitud del instrumento de medición.
- Resultado obtenido: se señala en las actas suscritas: Acta de supervisión y Formato *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”* (fojas 2 a 4).

Adicionalmente a lo señalado en el Acta de Supervisión y en el Formato *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*, la fotografía N° 13 y el certificado de calibración son documentos que otorgan sustento a los hechos verificados y acreditan que la medición se hizo en el tajo TJ 350, Nv. 3200, labor operativa en interior mina y que el equipo de medición se encontraba debidamente calibrado a la fecha de la supervisión.

En consecuencia, en el presente caso, conforme a las actas y documentos que sustentan las acciones de medición, los mismos sustentan los hechos verificados durante la supervisión acorde con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS², concordante con el artículo 176° del TUO de la LPAG³, y asimismo gozan de la suficiencia probatoria exigida conforme al lineamiento XI *“Suficiencia Probatoria en las Infracciones relativas a magnitudes físicas”* de la Resolución de Sala Plena N° 001-2018-OS/STOR-TASTEM⁴.

De lo mencionado anteriormente, se entiende que la información a la que hace referencia CARAVELÍ en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1177-2019 sí se encuentra contenida en el Acta Formato *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”* (fojas 4), el cual fue trasladado a CARAVELÍ durante la supervisión.

Cabe indicar que el Acta de Supervisión y el Acta Formato *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*, constituyen documentos que consignan información recabada

instrumento de medición utilizado con su correspondiente certificado de calibración (de ser el caso), iv) la técnica de medición empleada en función a la magnitud física a verificar, v) breve descripción del procedimiento y/o técnica seguidos para realizar la medición y vi) el resultado obtenido”.

² **“Artículo 13.- Acta de supervisión (...)**

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario”.

³ **“Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

⁴ Conforme al citado criterio se menciona que la documentación recabada durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario (ahora en el numeral 18.3 del artículo 18° del RSFS) y estos medios probatorios deben contener la siguiente información mínima: lugar donde se realizó la medición, fecha y hora del muestreo, identificación del instrumento de medición utilizado y su estado de operación, certificado de calibración y técnica o método que incluya una breve descripción de la medición empleada y resultado obtenido.

durante la supervisión y garantiza el ejercicio de derecho de defensa por parte del administrado respecto del hecho verificado. En tal sentido, en el presente caso se cuenta con el sustento probatorio que acredita el incumplimiento del parámetro de velocidad de aire.

Por tanto, no se han vulnerado los Principios del Debido Procedimiento y Verdad Material, en tanto se ha verificado plenamente los hechos y documentos que sirven de motivo a la presente imputación de cargos, adoptando todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por ley, siendo que los mismos han sido notificados al titular de actividad minera con el objeto de que ejerza su derecho de defensa.

Asimismo, en cuanto a que no se habría realizado la actuación de las pruebas técnicas conforme lo establece el numeral 11.4 del artículo 11° del RSFS, corresponde reiterar que el contenido de las Actas de Supervisión y Formatos no requiere de actuación probatoria, por lo que los hechos verificados conforme a las acciones de medición antes descritas gozan de presunción de veracidad al haber sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración Pública.

De acuerdo a lo antes mencionado, se debe señalar que, de conformidad con la normativa vigente (Leyes N° 28964, N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM), la supervisión de las actividades por parte de Osinergmin comprende supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones y la Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD contiene las obligaciones supervisadas por Osinergmin conforme a ley, por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad establecido en el TUO de la LPAG al verificar el cumplimiento del artículo 248° del RSSO. En ese orden de ideas, no se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en el TUO de la LPAG.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1177-2019, la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Informe oral

Mediante Oficio N° 215-2019-OS-GSM (fojas 75) se atendió el pedido de informe oral de CARAVELÍ formulado mediante escrito de fecha 1 de abril de 2019, habiéndose citado para la audiencia de fecha 30 de mayo de 2019 a las 16:00 horas; sin embargo, conforme consta en el Acta de Informe Oral (fojas 83), el representante de CARAVELÍ no asistió a la audiencia.

En el presente caso, mediante escritos de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador de fecha 1 de abril de 2019 (fojas 16 a 19) y al Informe Final de Instrucción de fecha 28 de mayo de 2019 (fojas 78 a 82), CARAVELÍ ha presentado los alegatos y medios probatorios que consideró pertinentes, los mismos que han sido evaluados y considerados en el análisis de la presente resolución para efectos de emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado.

En consecuencia, en el presente caso, de la revisión de los descargos presentados y lo documentos probatorios que obran en el expediente, se aprecia que este órgano

sancionador ha tenido los elementos de juicio suficientes para emitir pronunciamiento debidamente fundamentado y acorde con la normativa vigente, habiéndose respetado el derecho de defensa y cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, CARAVELÍ ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que CARAVELÍ es reincidente en la infracción⁵.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁵ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1991-2017, notificada el día 17 de noviembre de 2017, se sancionó a CARAVELÍ por la obligación imputada prevista en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (literal e) del artículo 236°). Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo en su contra, por lo que existe una sanción impuesta dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (30 de noviembre de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

En el presente caso, CARAVELÍ no ha acreditado la realización de acciones correctivas que garanticen el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO en la labor materia del hecho imputado, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CARAVELÍ no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

Descripción	Unidad	Cantidad	PU	Monto (S/)
Ventilador de 4,000 CFM	Und.	1	6,132.40	6,132.40
Tablero de arranque	Und.	1	919.86	919.86
Silenciador	Und.	1	613.24	613.24
Cable NYY-3-1X16 mm2	m.	50	21.34	1,066.89
Jackleg y barreno, por pie perforado	pp	28	0.99	27.63
Alcayata 1" Ø x 2.1 m	Und	4	34.27	137.06
Bolsa de cemento	Und.	1	21.11	21.11
Mangas de ventilación de 16"Ø	m.	50	46.34	2,317.15
cable de acero de 3/8	m.	50	6.03	301.31
Alcayata 0.5 m x 3/8"	Und.	11	1.17	12.83
Cadena Galvanizada	m.	5	86.39	431.95
Costo por materiales y/o equipos (S/ noviembre 2018)⁶				11,981.44
Costo por mano de obra y herramientas (S/ noviembre 2018)⁷				392.88
Costo por especialistas encargados (S/ noviembre 2018)⁸				18,016.01

• *Cálculo de costo evitado⁹:*

Descripción	Monto (S/)
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ noviembre 2018)	30,390.33
TC noviembre 2018	3.377

⁶ Montos actualizados a la fecha de comisión de la infracción.

⁷ Para fines de cálculo se incluye como mano de obra: la labor de un Maestro de Servicios Auxiliares (sueldo 5 horas: S/ 117.11) y su ayudante (sueldo 5 horas: S/ 74.08), la labor de un Técnico Electricista I (sueldo 2 horas: S/ 43.30) y su ayudante (sueldo 2 horas: S/ 29.63), la labor de un Maestro Perforista (sueldo 2 horas: S/ 46.85) y su ayudante (sueldo 2 horas: S/ 29.63), así como gastos de herramientas (S/ 13.62). Montos actualizados a la fecha de comisión de la infracción.

⁸ Para fines de cálculo se incluye un mes de sueldos de los siguientes especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 8,702.33) e Ingeniero de Ventilación (sueldo: S/ 7,541.08). Montos actualizados a la fecha de comisión de la infracción.

– Jefe de Guardia Mina: encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia en la velocidad de aire, acorde a los estándares operacionales.

– Ingeniero de Ventilación: responsable de diseñar un sistema de ventilación que cumpla con el parámetro de velocidad de aire establecido en el RSSO, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de las deficiencias en la velocidad de aire.

⁹ Se aplica la metodología de costo evitado asociado, conforme al cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones a fin de que se garantice el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en la labor materia de infracción.

Periodo de capitalización en meses	4
Tasa COK mensual ¹⁰	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ marzo 2019)	9,391.62
TC marzo 2019	3.306
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2019)	31,050.93
Escudo Fiscal (30%)	9,315.28
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ marzo 2019)	21,735.65

Fuente: Kt Peru, CAPECO, SLIN Perú S.A.C., SODIMAC, Cost Mine, BCRP, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

- *Cálculo de utilidad derivada del incumplimiento¹¹:*

Periodo	Utilidad Neta (S/ 2018)	Monto (S/ marzo 2019)
2018	21,633,624.90	21,832,898.06
Noviembre 2018	1,778,106.16	1,794,484.77
% unidad minera, % valor agregado, % 1 día de labores ¹²		178.57
Utilidad derivada del incumplimiento		178.57

Fuente: ESTAMIN, BVL, BCRP.

- *Cálculo de multa¹³:*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2019)	21,735.65
Utilidad derivada del incumplimiento	178.57
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁴	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2019)	26,448.48
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	26,448.48
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa (S/)	28,432
Multa (UIT)¹⁵	6.76

5.2 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al Sector Minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref} \cdot \{1\}$$

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

¹¹ Se considera las utilidades asociadas a un día de producción del Tj 350, Nv. 3200. Para el 2018 se considera el nivel de ventas obtenidas por el titular de actividad minera en dicho año (S\$) y el *ratio* utilidad neta sobre ventas promedio de los estados financieros de las empresas del Sector Minero en la BVL 2018 = 8.75%.

¹² El titular de actividad minera contaba con tres unidades operativas a la fecha de la supervisión, por lo que la participación de la unidad minera "Tambojasa" (noviembre 2018 - ESTAMIN): 14.28%. El valor agregado asociado a interior mina es de 27.74% (ver numeral 5.2). La participación de un día de labores del Tj 350, Nv. 3200 en la producción mensual de la unidad: 0.25% (9.68 TMD en promedio según programa de producción mensual - fojas 5; y 3,853 TM extraídas en el mes de noviembre 2018 en la UM - ESTAMIN).

¹³ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁵ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref.}^{16}$$

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
VA_{Total}	: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ¹⁷ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ¹⁸ .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Asimismo, en base a la tabulación de información del ESTAMIN¹⁹, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente, se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como *input* del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del Sector Minero²⁰. Por lo cual, el valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del *stock* de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).
- Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados²¹ presentan en promedio el 62.13%²² de valor agregado para el Sector Minero por la fase metalúrgica (proceso de concentración o recuperación), mientras que las unidades mineras que obtienen oro doré o bullión presentan en promedio el 69.26%²³ de valor agregado para el Sector

¹⁶ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

¹⁷ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

²⁰ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

²¹ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc.

²² De una muestra de seis Unidades mineras, se obtiene: $VA_{Total} = 37.87\% VA_{Mina} + 62.13\% VA_{Flot\ o\ G.C.MC}$

²³ De una muestra de seis Unidades mineras, se obtiene: $VA_{Total} = 30.74\% VA_{Mina} + 50.42\% VA_{Flot\ o\ G.C.MC} + 18.84\% VA_{Fund}$

Minero por la fase metalúrgica (procesos de concentración y fundición). En relación los que obtienen productos refinados, se considera como insumo el Cobre de Flotación a precios de mercado²⁴, el costo de fundición y refinación promedio latinoamericano de 2011²⁵ y como producto final el valor de mercado de los productos refinados obtenidos. De lo cual se obtiene **26.75%**²⁶ como valor agregado de las etapas de Fundición y Refinación.

- A partir de los tres porcentajes obtenidos, se puede despejar el valor agregado correspondiente a cada etapa metalúrgica²⁷. En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo de la utilidad derivada del incumplimiento, el factor de **27.74%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C. con una multa ascendente a seis con setenta y seis centésimas (6.76) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190004648701

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia “MULTAS PAS” y banco BBVA con la referencia “OSINERGMIN MULTAS PAS”, para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

²⁴ No es necesario la aplicación del ajuste por rentabilidad de mercado.

²⁵ Brook Hunt, Ed. 2012.

²⁶ $VA_{Total} = 73.25\%VA_{Mina\ y\ Flot\ o\ G.C.MC} + 26.75\%VA_{Fundición\ y\ Refinería}$.

²⁷ $VA_{Total} = 27.74\%VA_{Mina} + 45.51\%VA_{Flot\ o\ G.C.MC} + 17.00\%VA_{Fund} + 9.75\%VA_{Ref}$.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2895-2019



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky Edwin
FAU 20376082114 hard
Fecha: 12/11/2019
12:22:24

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/>
Ingresando el código **04-JC--d2Xq8p@kst-R**
No aplica a notificaciones electrónicas.